

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 09 NOV 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019 – 00714

En vista del informe secretarial que antecede y como quiera que el extremo pasivo en el proceso de la referencia, no propuso excepciones, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor **Juan Sebastián Carreño Peñaloza**, formuló, a través de apoderado judicial, acción ejecutiva en contra de **Paulina Villamarín Gachancipá**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las letras cambio base del recaudo, junto con los intereses remuneratorios y de mora, sumas por las cuales se libró mandamiento de pago mediante providencia dictada el 14 de noviembre del 2019.

1.2. En la providencia por la cual se libró orden de pago, se ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

1.3. En el curso del trámite procesal pertinente, mediante auto de fecha 9 de julio del 2021, se tuvo notificada la ejecutada por conducta concluyente, teniendo en cuenta lo resuelto en proveído de fecha 28 de marzo del 2022, dentro del término legal la ejecutada allegó escrito de contestación sin realizar oposición alguna.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando el demandado no propone excepciones oportunamente.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada realizó pronunciamiento dentro del término legal sin embargo no propuso excepciones de mérito y al no advertirse ningún vicio que invalide lo actuado, es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 *ibídem*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

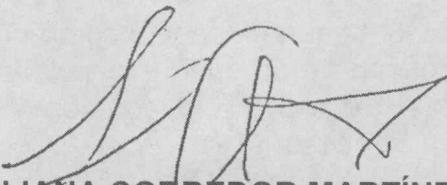
3.1. Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra la parte aquí ejecutada.

3.2. Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

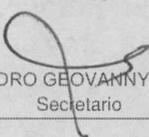
3.3. Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.4. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 89 hoy

ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario

10 NOV 2022